

## RV: memorial 2021-013

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 12/12/2021 11:22

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (980 KB)

recurso de Apelación radicado 2021-01320211126\_16300902\_0514.pdf;

---

**De:** Maria Eugenia Gomez Rodriguez <mariaeugeniagr23@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 4:31 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** memorial 2021-013

Señores(a)

**JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

MEDELLIN

E.S.D.

---

---

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** MARIA LUZ ALBA MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MARI A EULALIA MARTINEZ ARANGO Y OTROS  
**RADICADO:** 2021-013  
**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION

---

---

Cordial Saludo,

MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ, Ciudadanía No 43.364.927 de San Pedro, abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 258.052 C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de los demandantes, de manera respetuosa, dentro de la oportunidad procesal una vez resuelto el recurso de reposición frente al auto que fija fecha de audiencia inicial y practica de pruebas y con fundamento en el art 321 numeral 2 del C.G.P, me permito presentar recurso de apelación frente al auto por medio proferido el pasado 22 de noviembre de 2021 y notificado el 23 de noviembre de la misma anualidad, por medio de la cual se niega a integrar como litisconsorte necesario a la señora LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ, considerando el

despacho que no es el momento oportuno para revivir términos procesales, oportunidad esta que tenía antes de fijar fecha de audiencia y no se realizó para reforzar la demanda e integrar un nuevo sujeto procesal en la causa por pasiva.

De acuerdo a la normatividad procesal, art 61 CGP que trata sobre el litisconsorcio necesario lo siguiente: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en*

*litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

La señora LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ en su calidad de titular actual del inmueble objeto del litigio, no tiene legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto en el sentir de mis mandantes no realizo una venta ficticia o simulada con esta persona, como si lo hizo el señor JAIME MARTINEZ GOMEZ (finado) con su hija MARIA MAGDALENA MARTINEZ ARANGO, lo único que hay comprobado es que lo realizo por una suma muy inferior a la que realmente tiene el inmueble comercialmente, sin embargo la sentencia puede producir unos efectos negativos a la actual propietaria en caso que salgan abantes las pretensiones, es por ello que no puede actuar como demandada en este proceso, si no como litisconsorte necesario; además de ser permitido en la misma normatividad.

En cuanto la prueba que no fue decretada de oficiarse al Juzgado Promiscuo del circuito de San Pedro, y que se solicitó en el momento del traslado de a contestación de la demanda, como claramente se puede verificar, se solicitó a ese juzgado (cto de San Pedro) que se emitiera constancia o decisión por medio de la cual se evidenciara las razones por las cuales se había dado terminación o en que estado se encontraba el proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción de la señora MARIA OCTAVIA ARANGO) con radicado 2017-038) se allego prueba de la solicitud, sin embargo esta es la fecha que no se ha obtenido la respuesta.

Conforme lo enunciado, no se pretenden revivir términos procesales, es una solicitud que se había realizado oportunamente, que la señora LINA MARCELA MOLINA MARTINEZ fuera integrada como litisconsorte necesaria y que en caso de no obtener respuesta a la solicitud elevada al juzgado promiscuo del Circuito de San Pedro, en el proceso jurisdicción Voluntaria (interdicción María Octavia Arango) el cual se encontraba vigente al momento de realizarse la venta simulada, lo que se pretende es que se practiquen las pruebas necesarias y que las personas a quienes la sentencia pudiere resultar adversa, no aleguen una nulidad procesal posteriormente, que se haga un saneamiento del ligio en la forma oportuna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que, en segunda instancia, sea revocada la decisión frente a lo señalado y se ordene la integración como litisconsorte necesaria de la señora LINA MARCELA MOLINAMARTINEZ y se ordene como prueba oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito, para que se informe al despacho dentro de este asunto, el estado de proceso con radicado (2017-038) proceso de interdicción Voluntaria, promovido por JAIME MARTINEZ GOMEZ Y EULALIA DEL SOCORRO MARTINEZ ARANGO.

Cordialmente,



**MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ**

C.C. 43.364.927 San Pedro

T.P. 258.052 C.S de la J